**Valor de importación de vehículos nuevos y usados**

**Nº xxx**

**El Presidente de la República**

**y el Ministro de Hacienda**

De conformidad con las atribuciones que conceden los incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), el artículo 28, párrafo 2, inciso b) de la Ley Nº 6227 o Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; Ley Nº 7557 o Ley General de Aduanas del 20 de octubre de 1995 y sus reformas y Ley Nº 4755 o Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

**Considerando:**

1. Que Ley N°7088 del 30 de noviembre 1987 sobre *“Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA”,* fue modificada en su artículo 9, por la Ley N°10390 del 02 de octubre de 2023, denominada *“Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves”* reformándose los incisos a), b), d), f) y g), y se establece el factor de depreciación anual y acumulada de los vehículos automotores.
2. Que con Decreto Ejecutivo No. 44712-H del 17 de setiembre de 2024, se derogan los Decretos Ejecutivos con números 32458-H, 34042-H y 34388-H, relacionados con la importación de vehículos.
3. Que según los artículos 8, 9 y 11 de la Ley General de Aduanas, el Servicio Nacional de Aduanas será el órgano de control del comercio exterior y de la Administración Tributaria; dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá a su cargo la aplicación de la legislación aduanera.
4. Que una de las atribuciones de la autoridad aduanera, es exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional, según lo dispone el artículo 24 de la Ley General de Aduanas.
5. Que conforme el artículo 52 de la Ley General de Aduanas, la relación jurídica aduanera está constituida por los derechos, los deberes y las obligaciones de carácter tributario aduanero, que surgen entre el Estado, los particulares y otros entes públicos, como consecuencia de las entradas y salidas, potenciales o efectivas de mercancías, del territorio aduanero.
6. Que conforme el artículo 44 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, el valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte, debiendo ser determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VIl del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento. El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos.
7. Que tanto la Ley N°4961 *“Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”,* sus reformas y modificaciones, en su artículo 10; como la Ley N°6826 *“Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA)”,* sus reformas y modificaciones, en su artículo 14; y Ley N°6946 en su artículo 3°, regulan expresamente cuál es la base imponible sobre la cual se debe aplicar la tasa de cada impuesto, al momento de la importación de las mercancías (incluyendo vehículos nuevos de primer ingreso y vehículos usados de primer ingreso). La base imponible para los primeros dos impuestos referidos, corresponde al valor CIF en aduana y para el tercero el valor aduanero de las mercancías importadas.
8. Que de conformidad con las resoluciones de la Sala Constitucional Nº 508-I-95, del 10 de octubre de 1995 y Nº 586-I-95 del 5 de diciembre de 1995, relativas a la importación de vehículos usados, sobre los impuestos Selectivos de Consumo, Ley Nº 4961 del 10 de marzo de 1972 y sus reformas; Impuesto General sobre las Ventas, Nº 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas; y Ley Nº 6946 del 13 de enero de 1984, corresponde al Ministerio de Hacienda, emitir las medidas o directrices en relación con la determinación de la base de cálculo aplicable sobre el valor real al cual se calculan los citados tributos.
9. Que según Informe Técnico Jurídico N°MH-DGA-DN-OF-0181-2025 de la Dirección General de Aduanas se han identificado como hallazgos, valores ostensiblemente bajos y distorsionados en las facturas comerciales que amparan la importación de vehículos con las mismas características, lo que implicaría entre otras, una afectación y diferencias en el cumplimiento de las obligaciones fiscales entre los importadores; por lo que, por razones de transparencia, equidad, seguridad jurídica y justicia tributaria, en el marco de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley General de Aduanas, que señala que el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior, en armonía con la realidad socioeconómica imperante y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento, como lo es facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior, resulta indispensable establecer medidas y herramientas precautorias contra la subfacturación en el pago de la obligación tributaria aduanera en la importación de vehículos usados.
10. Que el artículo 17 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, señala que *“Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.”*
11. Que de conformidad con la Opinión Consultiva del Comité Técnico de Valoración número19.1: Aplicación del Artículo 17 del Acuerdo y del Párrafo 7 del Protocolo, la autoridad aduanera, tiene derecho de establecer herramientas o mecanismos para la determinación del valor en aduana, de manera que se dé un adecuado pago de los tributos aplicables en la importación de vehículos nuevos y usados, por lo que se es necesario implementar medidas que permitan de forma eficiente ejercer el control aduanero sobre las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en la importación de vehículos nuevos y usados.
12. Que para la determinación de la obligación tributaria aduanera de los vehículos nuevos y usados, debe tomarse en consideración el valor aduanero, según lo dispuesto en este Decreto.

Por tanto,

DECRETAN:

**Valor de importación de vehículos nuevos y usados**

**Artículo 1. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Decreto se establecen los siguientes conceptos:

1. **Vehículo:** Mercancías amparadas a las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11. que sean inscribibles en el Registro Público de la Propiedad.
2. **Vehículo nuevo:** Aquel vehículo que se importa sin uso desde el país de donde es originario o desde un tercer país y corresponde al modelo del año o del siguiente, o a un modelo de años anteriores que no haya sido inscrito o registrado en el país de origen o de exportación.
3. **Vehículo usado:** Vehículo que haya sido registrado o matriculado en el país de origen o de exportación.

**Artículo 2. Objeto.** Para la determinación del valor aduanero de la obligación tributaria aduanera en las importaciones de las mercancías comprendidas en las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11, para los vehículos nuevos será aplicable el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y para los vehículos usados los términos establecidos en este Decreto.

**Artículo 3. Vehículos nuevos.** Para las importaciones de vehículos nuevos, su valor en aduana se debe declarar con apego a lo normado en los artículos 1 y 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la Organización Mundial del Comercio, es decir, utilizando el precio realmente pagado o por pagar más los ajustes al valor en aduana que indica dicho Acuerdo.

**Artículo 4. Vehículos usados.** Para las importaciones de vehículos usados, su base imponible será la mayor del resultado de la comparación, entre el “valor del vehículo nuevo idéntico o similar depreciado” y el valor FOB declarado en la factura (con exclusión del flete, el seguro y otros gastos asociados al transporte), transmitida con la Declaración Aduanera.

**Artículo 5. Depreciación.** Para efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, la depreciación a utilizar será la establecida en el artículo 9 de la Ley N° 7088 y sus reformas, sobre Reajustes Tributarios y Resolución 18a del Consejo Arancelario y Aduanero.

**Artículo 6.** **Deber de información**. Para efectos de la determinación del “valor del vehículo nuevo idéntico o similar”, quienes importen vehículos nuevos para su comercialización, deberán presentar a la Dirección General de Aduanas la información de los vehículos según sus características, a más tardar el 30 de mayo de cada año, indicando por separado el precio de adquisición, los seguros, fletes y demás cargos, los cuales deberán ser actualizados en caso de presentar alguna variación.

Los importadores de vehículos, además deberán informar los nombres y características de fábrica de los vehículos cuyos estilos varían o variarán según el mercado para el cual fueron originalmente producidos.

**Artículo 7. Consulta de valores aplicables.** Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de este decreto, los “valores de los vehículos idénticos o similares en estado nuevo” aplicables, serán establecidos conforme a las siguientes características: marca, modelo, estilo, año, carrocería, categoría, cilindrada, combustible, tracción y país de fabricación. Los valores obtenidos estarán a disposición del público en general para su consulta, en la página Web del Ministerio de Hacienda.

Dicha información será actualizada de forma permanente, incluyendo la información relativa a los vehículos del año siguiente a partir del 01 de diciembre de cada año.

**Artículo 8. Procedimiento.** El procedimiento aplicable para la utilización del “valor de los vehículos idénticos y similares en estado nuevo” depreciado, en la declaración aduanera, será el siguiente:

1. El declarante, en la declaración aduanera, deberá consignar la información denominada “Grupo de Variables”, donde se detalla las características del vehículo usado a importar, de conformidad con el inciso arancelario que se clasifica la mercancía; además, deberá declarar el valor FOB consignado en la factura comercial, así como los valores correspondientes al seguro, flete y demás cargos.
2. El sistema informático establecerá el “valor de mercancía idéntica o similar en estado nuevo”, aplicable al vehículo, así como el porcentaje de depreciación correspondiente.
3. El sistema informático determinará como base imponible, el resultado mayor de la comparación, entre el “valor del vehículo nuevo idéntico o similar” depreciado y el valor FOB declarado en la factura (con exclusión del flete, el seguro y otros gastos asociados al transporte), transmitida con la Declaración Aduanera.
4. Sobre la base imponible determinada según el punto anterior, aplicará la tasa de cada impuesto, al momento de la importación de las mercancías, en congruencia con lo dispuesto en las leyes que regulan los impuestos aplicables en la importación de los vehículos (impuesto selectivo de consumo, valor agregado y Ley N°6946).
5. En aquellos casos que el vehículo usado haya sido dejado de producir, se utilizará el último valor declarado como nuevo, aplicando el porcentaje de depreciación correspondiente a la totalidad de los años del vehículo usado, entendiéndose que debe sumarse desde el año del vehículo hasta el año su presentación a la Aduana.
6. Los vehículos usados tendrán como base mínima de cálculo, el valor determinado al quinceavo año, al final de la depreciación.

**Artículo 9. Procedimiento de inconformidad o ausencia de valor**. Cuando el consignatario de un vehículo usado, no esté de acuerdo con el “valor de importación para mercancía idéntica o similar en estado nuevo” determinado, deberá seguir el siguiente procedimiento, según los siguientes momentos:

1. Antes de la transmisión de la declaración aduanera a la aduana:

El consignatario del vehículo podrá solicitar a la Dirección General de Aduanas, un estudio del “valor de la mercancía idéntica o similar en estado nuevo” depreciado, para su vehículo usado. Para tal efecto, el importador debe presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud explicando el motivo de disconformidad con el “valor del vehículo nuevo idéntico o similar” depreciado aplicable a su vehículo, o la ausencia de dicho valor, debidamente firmado.
2. Personería jurídica, según corresponda.
3. Factura comercial.
4. Título de propiedad o documento equivalente.
5. Conocimiento de embarque.
6. Fotografías o catálogos
7. Información de flete y seguro.
8. Cualquier otro documento o información pertinente.

De conformidad con el artículo 239 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la Dirección General, dispondrá de veinte días hábiles a partir de la presentación de la gestión, para la atención de la consulta.

Este procedimiento igualmente será aplicable ante una eventual ausencia del valor de importación para mercancía idéntica o similar en estado nuevo depreciado. En este caso, la información suministrada que no contravenga el Principio de Confidencialidad, será utilizada para la determinación del valor de importación de los vehículos usados, así como su actualización. Para ello, la Administración podrá hacer uso de las herramientas tecnológicas disponibles.

1. Una vez notificada la obligación tributaria aduanera.

El importador o su agente aduanero de conformidad con los artículos 198 y siguientes de la Ley General de Aduanas, podrá interponer los medios de impugnación, según corresponda.

**Artículo 10. No obligatoriedad de la declaración de valor para vehículos usados.** Los importadores de vehículos usados de las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11, no están obligados a la presentación de la declaración de valor.

**Artículo 11. Importación no comercial de vehículos.** El sistema informático verificará que las personas físicas que no estén inscritas como contribuyentes activos, puedan realizar una importación por año de mercancías de las partidas del capítulo 87 para un mismo consignatario. Para efectos de realizar una mayor cantidad de importaciones al año, deberá estar inscrito como contribuyente y activo en la actividad comercial de venta de vehículos automotores.

**Artículo 12. Prohibición de ventas sucesivas de vehículos nuevos y usados**. La venta sucesiva de un vehículo nuevo o usado, se podrá realizar únicamente cuando esté asociado a una Exoneración de Vehículos para Personas con Discapacidad.

Los obligados tributarios debidamente registrados ante la Administración Tributaria, cuya actividad económica comprende la importación de vehículos, deberán materializar el acto de la importación conforme la normativa que rige el régimen, y posterior a eso, comercializar sus unidades en el mercado local.

No se permite la venta de los vehículos en los Depositarios Aduaneros, por cuanto con ello se transfiere al comprador final la obligación de incluir en el valor en aduana, los ajustes asociados al numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC.

**Artículo 13. Vigencia.** Rige a partir de xxx.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los xx días del mes de xxx del año 2025.